

para fijar las normas sobre horarios que, con carácter general o singular, deben observarse por los «drugstores» y establecimientos análogos.

La proliferación de este tipo de establecimientos aconseja la fijación de dichas normas con carácter general, por lo que, en uso de las facultades que le otorga la Orden ministerial citada, esta Dirección General ha dispuesto lo siguiente:

1.º Todos los servicios de los «drugstores» y establecimientos análogos podrán permanecer abiertos ininterrumpidamente desde las siete horas hasta las cinco horas.

2.º Los «drugstores» autorizados en la actualidad para observar un horario más amplio adaptarán éste a lo dispuesto en el artículo anterior, en un plazo máximo de tres meses.

3.º Por los propietarios de los establecimientos citados se extremarán las medidas encaminadas a que no se produzcan alteraciones del orden en los establecimientos en cuestión, ni molestias al vecindario, especialmente durante la noche.

4.º Las infracciones a lo dispuesto en la presente Resolución serán corregidas con las sanciones previstas en la legislación vigente.

5.º La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1976.—El Director general, Emilio Rodríguez Román.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Gobernador Militar del Campo de Gibraltar y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**50** *ORDEN de 17 de diciembre de 1976 por la que se modifica el artículo 8 de la Orden de 17 de julio de 1968 sobre asistencia social en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3104/1975, de 14 de noviembre, al disponer en su artículo único que «la participación de los beneficiarios en el pago del precio de los medicamentos se destinará a contribuir a la financiación de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social», ha desplazado hacia otras atenciones uno de los recursos que, según establecía el artículo 8 de la Orden de 17 de julio de 1968, sobre asistencia social en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, nutrían el fondo de asistencia social de los trabajadores por cuenta ajena.

Por otra parte, la Ley 20/1975, de 2 de mayo, por la que se perfecciona la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, al extender a estos trabajadores la asistencia sanitaria completa, ha hecho desaparecer una de las causas principales de peticiones de asistencia social, puesto que la mayoría de los hechos causantes tienen su debida contemplación a través de las prestaciones reglamentarias.

A la vista de estas consideraciones, se hace necesario modificar el artículo 8 de la Orden de 17 de julio de 1968, para adaptarlo a la reducción de ingresos, en el supuesto de trabajadores por cuenta ajena, y a la disminución de gastos, en el caso de los trabajadores por cuenta propia.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—El artículo 8 de la Orden de 17 de julio de 1968, sobre asistencia social en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, queda redactado así:

«Artículo 8. Fondos.—1. La asistencia social se dispensará con cargo a dos fondos, uno para los trabajadores por cuenta ajena y otro para los trabajadores por cuenta propia, constituidos, anualmente, con los siguientes recursos:

a) Una cantidad equivalente al 1,5 por 100, como máximo, de los recursos correspondientes al ejercicio anterior que tengan

carácter de cuotas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 del texto refundido del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2123/1971, de 23 de julio, y

b) El 20 por 100 del exceso de los excedentes que en el ejercicio anterior haya podido producir la gestión del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2. En el supuesto de que en un ejercicio económico no se hubiesen invertido en asistencia social las cantidades asignadas a cualquiera de los dos fondos señalados en el apartado anterior, el excedente o excedentes que resulten serán destinados a la financiación de la restante acción protectora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 17 de diciembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario y Subsecretario de la Seguridad Social de este Ministerio.

**51** *ORDEN de 18 de diciembre de 1976 por la que se modifica el artículo 53 del Estatuto de Personal no sanitario al servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, de 5 de julio de 1971.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 53 del Estatuto de Personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 22), establece que el personal comprendido en dicho Estatuto y que preste sus servicios en los lugares que el propio precepto señala percibirá un Plus de Residencia equivalente en su cuantía al fijado para los funcionarios públicos por el Decreto 361/1971, de 18 de febrero. Como quiera que el Real Decreto 1536/1976, de 21 de mayo, ha elevado los porcentajes de la indemnización a percibir por los funcionarios públicos destinados en algunas de las islas del archipiélago canario, se considera conveniente, a fin de mantener el paralelismo entre los funcionarios públicos y el personal comprendido en el Estatuto de Personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de julio de 1971, modificar en este sentido el citado artículo 53, incrementando los porcentajes del Plus de Residencia.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, y en uso de las facultades que le confieren el apartado b) del número 1 del artículo 4 y el número 1 del artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 53 del Estatuto de Personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden ministerial de 5 de julio de 1971, queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo 53. 1. El personal comprendido en este Estatuto que preste sus servicios en los lugares geográficos que a continuación se relacionan percibirá un Plus de Residencia, cuya cuantía será la que resulte de aplicar sobre la retribución base los siguientes porcentajes:

	Porcentaje
Plazas de Soberanía del Norte de Africa	100
Valle de Arán	15
Islas Baleares	15
Gran Canaria y Tenerife	30
La Palma, Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y demás islas del archipiélago canario	100

2. Este Plus de Residencia no tendrá repercusión sobre las gratificaciones extraordinarias.

3. Este Plus de Residencia se entenderá que es incompatible con cualquier otro que se perciba por la misma causa.»

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de diciembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Seguridad Social y Subsecretario de este Departamento.

52

*ORDEN de 18 de diciembre de 1976 sobre indemnización por residencia del personal médico al servicio de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 22 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo) establece una indemnización por residencia para el personal médico al servicio de la Seguridad Social que preste sus servicios en los lugares que el propio precepto señala, equivalente en su cuantía al fijado para los funcionarios públicos por el Decreto 361/1971, de 18 de febrero. Como quiera que el Real Decreto 1536/1976, de 21 de mayo, ha elevado los porcentajes de la indemnización a percibir por los funcionarios públicos destinados en algunas de las islas del archipiélago canario, se considera conveniente sustituir dicha Orden, incrementando los porcentajes de la indemnización por residencia.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, y en uso de las facultades que le confieren el apartado b) del número 1 del artículo 4 y el número 1 del artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. 1. El personal médico al servicio de la Seguridad Social que preste sus servicios en los lugares geográficos que a continuación se relacionan percibirá una indemnización por residencia cuya cuantía será la que resulte de aplicar sobre la retribución base los siguientes porcentajes:

	Porcentaje
Plazas de Soberanía del Norte de Africa .....	100
Valle de Arán .....	15
Islas Baleares .....	15
Gran Canaria y Tenerife .....	30
La Palma, Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y demás islas del archipiélago canario .....	100

2. Esta indemnización por residencia no tendrá repercusión sobre las gratificaciones extraordinarias.

3. Esta indemnización por residencia se entenderá que es incompatible con cualquier otra que se perciba por la misma causa.

## DISPOSICIONES FINALES

1. La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Queda derogada la Orden de 22 de abril de 1974.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de diciembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Seguridad Social y Subsecretario de este Departamento.

53

*ORDEN de 18 de diciembre de 1976 por la que se modifica el artículo 103 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 103 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo, de 25 de abril de 1973

(«Boletín Oficial del Estado» del 28), establece que el personal comprendido en dicho Estatuto que presta sus servicios en los lugares que el propio precepto señala percibirá un plus de residencia equivalente en su cuantía al fijado para los funcionarios públicos por el Decreto 361/1971, de 18 de febrero. Como quiera que el Real Decreto 1536/1976, de 21 de mayo, ha elevado los porcentajes de la indemnización a percibir por los funcionarios públicos destinados en algunas de las islas del archipiélago canario, se considera conveniente, a fin de mantener el paralelismo entre los funcionarios públicos y el personal comprendido en el Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, modificar el citado artículo 103, incrementando los porcentajes del Plus de Residencia.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, y en uso de las facultades que le confieren el apartado b) del número 1 del artículo 4 y el número 1 del artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 103 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden ministerial de 26 de abril de 1973, queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo 103. 1. El personal comprendido en este Estatuto que preste sus servicios en los lugares geográficos que a continuación se relacionan percibirá un Plus de Residencia, cuya cuantía será la que resulte de aplicar sobre la retribución base los siguientes porcentajes:

	Porcentaje
Plazas de Soberanía del Norte de Africa .....	100
Valle de Arán .....	15
Islas Baleares .....	15
Gran Canaria y Tenerife .....	30
La Palma, Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y demás islas del archipiélago canario .....	100

2. Este Plus de Residencia no tendrá repercusión sobre las gratificaciones extraordinarias.

3. Este Plus de Residencia se entenderá que es incompatible con cualquier otro que se perciba por la misma causa.»

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de diciembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Seguridad Social y Subsecretario de este Departamento.

54

*ORDEN de 21 de diciembre de 1976 por la que se modifica la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.*

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta de modificación de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden ministerial de 20 de mayo de 1969 y reformada en parte por las de 10 de diciembre de 1970, 18 de julio de 1973, 13 de julio de 1974 y 30 de septiembre de 1975, elaborada a instancias de la Organización Sindical y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, oídas las representaciones legales y con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas en la Ley de 18 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar, con efectos de 1 de noviembre de 1976, el texto elaborado por la citada Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar